

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110006-2014-00727-00	ANA EDELMIRA RINCON OCHOA	JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUITRAGO	Requiere, ordena oficiar, otros.
2	28 F	DIVORCIO	110013110028-2016-00079-00	MARIA ELENA PINZON FORERO	MIGUEL ANTONIO ALGARRA	Ordena reelaborar oficios.
3	28 F	L.S.C.	110013110028-2017-00585-00	OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA	LUIS ANTONIO TORRES POVEDA	1.Requiere a la actora, otros. 2. Corrige partición y ordena oficiar.
4	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00070-00	LEIDY LORENA RINCON TIBADUISA	ORLANDO MENDOZA SANABRIA	Aprueba costas, otros.
5	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00520-00	CARLOS ALBERTO VASQUEZ COLLAZOS	MARIA ERCY HERRERA RAMOS Y OTROS	Obedézcase y cúmplase, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00151-00	NUBIA CONSUELO PAEZ	CAUSANTE MARIA BERTILDA PAEZ ALVARADO	Ordena oficiar, otros-
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00480-00	LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ	JHONATAN LEON GOMEZ	Decreta cautela.

8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00500-00	BEATRIZ ANDREA TORRES RINCON	JORGE ORLANDO SALAZAR CHACON	Decreta notificacion por conducta concluyente, ordena control de términos.
9	28 F	SUCESION Y L.S.C	110013110028-2022-00038-00	MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI Y ARLYN ANTURI PORRAS	FRANCISCO ANTURI CANO Q.E.P.D.	Designa partidor, ordena oficiar, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00112-00	KAREN JULIETH CARO CAMACHO	FLOR MARIAAVILADE CARO Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia , otros.
11	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00138-00	YOLANDA URIBE GARCIA	EUTIMIO MEDINA ARIAS	Designa curador, otros.
12	28F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00259-00	PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA	YUDYS ORIXA ARIAS CAICEDO	Señala fecha de audiencia , otros.
13	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00305-00	DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ	BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON	Ordena entrevista.
14	28F	APELACIONMEDI DA DE PROTECCION	110013110028-2022-00368-00	LUZ MERY MOLINA MARTIN	ALBA GISSELLE MOLINA MARTIN Y LUIS EDUARDO MOLINA	Resuelve apelación, revoca.

15	28F	SUCESION	110013110028-2022-00399-00	EDELMIRA ROMERO BAQUERO Y OTROS	ALEJANDRINA BAQUERO LEAL Q.E.P.D.	Corrige y señala nueva fecha de audiencia.
16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00514-00	STEFANIA CABRERA BUENO	MARIA LUISA CABRERA APRAEZ Q.E.P.D.	Requiere a la interesada, otros.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00528-00	JAIRO ERNESTO MARTINEZ MANRIQUE	JENNY MARITZA RIPE RODRIGUEZ	Confirma sanción.
18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00542-00	YESSICA ANDREA QUINTERO CELIS	IVAN HERNANDEZ MARENTES	Confirma sanción.
19	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00546-00	DIANA LORENA ALFONSO FORERO	CARLOS ALBERTO MARQUEZ MOGOLLON	Confirma sanción.
20	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00554-00	DAYLING KARINA RESTREPO LOPEZ	JORGE ARMANDO MANCHEGO VELASQUEZ	Confirma sanción.
21	28F	SUCESION	110013110028-2022-00705-00	JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN	JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela.
22	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00708-00	OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA	JUAN EDUARDO VELA GUERRERO	Admite demanda.

23	28F	REVISION DE VISITAS	110013110028-2022-00742-00	DANIEL ANDRES PRADA PALOMARES	VALENTINA MARIA PALOMARES GALVIZ	Admite demanda.
24	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00746-00	MARIA ELENA FUENTES DE BARRERA	LUIS ALBERTO BARRERA GONZALEZ	1.Admite demanda. 2. Decreta cautela.
25	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00748-00	CAROLINA ALVAREZ ROBAYO Y OTROS	ALBA VIRGINIA RODRIGUEZ NEIRA	Inadmite demanda.
Se fija hoy		03-nov.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0746 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Fuentes contra Luis Barrera.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo de los inmuebles solicitados en el escrito de medidas folios 38 y 39 del anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dcc5d22e7e9f800e45295f851ec80e110a057134db4ee3ded98b754ac2fd28**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 705 Sucesión Intestada de José Camacho.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1373228 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6bab023851d79b41bd51094df8d85b15dab85ac0f00f6299767c03a1512112**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0742 Reglamentación de Visitas de Daniel Prada contra Valentina Palomares.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor DANIEL ANDRÉS PRADA PALOMARES en favor de la menor de edad ISABELLA PRADA PALOMARES contra el señor VALENTINA MARIA PALOMARES GALVIZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Frente a la medida solicitada, manténgase el régimen de visitas acordado por las partes en audiencia celebrada ante la Comisaria 14 de Familia el 30 de enero de 2019 (fl.16-18 anexo 01 del expediente digital). Se requiere a las partes dar cumplimiento a la misma.

5. Se reconoce al abogado JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1711216d09d1b82fc479ef0f563ff0bd834c829ce27be60c3c781bef263f2e9**

Documento generado en 02/11/2022 08:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

De una revisión al expediente, se observa que en auto proferido del pasado 19 de octubre de 2022 se fijó fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, sin embargo, por equívoco se señaló para el día 14 de febrero de 2023 a las 2:30pm y para esa misma fecha y hora se llevará a cabo otra diligencia que ya había sido fijada con anterioridad.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia de Inventarios y Avalúos de conformidad con lo normado por el Art. 501 del C.G.P., para el día **dos** del mes de **marzo de 2023**, a las **2:30 p.m.** **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269c46f1ef72427b219c252a6741a1b98726bd7f21bc22cd38fac456fced2efd**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 514 Sucesión Intestada de María Luisa Cabrera.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

PREVIO a RECONOCER a TERESA CABRERA DE CALVACHE quien actúa en representación de su extinto progenitor JAVIER CABRERA APRAEZ en calidad de sobrina del causante, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre ISABEL V DE CASTRO y el fallecido.

PREVIO a RECONOCER a MARIA CARMEN CABRERA CONTO quien actúa en representación de su extinto progenitor JORGE CABRERA APRAEZ en calidad de sobrina del causante, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre ROSARIO CONTO y el fallecido.

NO RECONOCER el interés dentro del presente asunto de los señores CECILIA DEL PILAR, JORGE ANDRES y JUAN FELIPE CABRERA PORTILLA, toda vez que los hijos de ALFREDO CABRERA CONTO extinto sobrino de la causante, no están llamados a heredar, conforme lo establece los órdenes sucesorales previstos en la normatividad.

PREVIO a RECONOCER a LEONOR CABRERA DE MARTINEZ como heredera de la causante en su calidad de hermana, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento, a fin de acreditarse el parentesco.

RECONOCER a ANA PATRICIA CABRERA FALLA quien actúa en representación de su extinto progenitor JAVIER CABRERA APRAEZ como heredera de la causante en su calidad de sobrina, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

PREVIO a RECONOCER a GERARDO IGNACIO CABRERA FALLA quien actúa en representación de su extinto progenitor JAVIER CABRERA APRAEZ en calidad de sobrina del causante, deberá aportarse copia de su

registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre LIBIA FALLA CASTELBLANCO y el fallecido.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a TERESA, LIBIA y CARMEN CABRERA FALLA, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6001c9fa018481c41dcc3205c1c838f4f1d755d0530952fca00b692d54d11f1**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 480 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Piñeros contra Jhonatan León.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto proferido el pasado 12 de septiembre de 2022, en el evento en que la parte actora haya informado la dirección electrónica.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389f432be48ac83fbcaaecc75eb1ae3e5f26634e75d3804c37c60880430ef49**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 112 Sucesión Intestada de Flor Ávila.

Los herederos NESTOR ANTONIO, HERNANDO y EDGAR FERNANDO CARO AVILA aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidos como hijos de la causante.

RECONOCER a la abogada OLGA RUTH MORENO MORENO como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día siete del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados al correo electrónico abgjraulcaicedo@gmail.com y olrutmo@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdd25e80fe6a75a5ab42ffe5a3af5a5450b0b3da546fcb7b2868a7775ab215a**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0259 Reducción Cuota de Alimentos de Pablo Córdoba
contra Yudys Arias.

Visto el informe secretarial anexo 13 del expediente digital, por ser
procedente la solicitud presentada por el apoderado del actor anexo 12, se
fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art.
392 del C.G.P. **el día nueve del mes de marzo del año 2023, a la hora de
las 9 a.m.** En los términos ordenados en auto de fecha 17 de agosto del año
en curso. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del
aplicativo Microsoft Teams.

Revisado el expediente, anexo que antecede, téngase en cuenta que la
parte demandada fue notificada de la solicitud aquí resuelta.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandada, anexo 14 del
expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el
apoderado y se reconoce al abogado DAVID CAICEDO PADILLA para que
actúe dentro del presente asunto en representación de la parte pasiva, en
los términos y para los efectos del poder conferido. (folio 20 anexo referido).
Secretaria tome atenta nota de los datos de contacto del apoderado
reconocido. Correo davicaicedo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931399d4c6e22d656a821597af66124154db6c1cf5566c5f0d235cc240caae10

Documento generado en 02/11/2022 08:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0138 Unión Marital de Hecho de Yolanda Uribe contra Sebastián Medina y Otra y Herederos indeterminados de Eutimio Medina (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 17 y 18 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Dexy Janeth Medina Quiñonez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5398267364dad17bb491356ce722625e683f25555a001c25997bbc51c1c5ac**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 038 Sucesión Intestada de Francisco Anturi.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de audiencia de inventarios y avalúos, se DESIGNA como PARTIDOR al abogado ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por secretaria requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se allegue la comunicación de la DIAN que acredite que no hay obligaciones tributarias pendientes por pagar, este Despacho procederá a requerir al partidador para que allegue el escrito partitivo en un término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5d160a864c537c46a8022f2923daef880e8e57e3e77189aeca1673cb2ecc3**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho procede a aclarar aspectos que fueron transcritos en el trabajo de partición visible en el anexo 16 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Señalar que la señora OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.947.541 de Bogotá y no como se indicó en el escrito partitivo.

Por lo anterior, **por secretaria ofíciase** a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para que se corrija el número de cédula de la parte actora.

De otro lado, **por secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida del pasado 22 de junio de 2022, realícese los oficios correspondientes, a fin de que los mismos sean retirados y tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d6673095758ab9beae4bc519abb82958524a756ea2c97255a5ab25e8a25ab**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 151 Sucesión de María Páez.

Por secretaria oficiese a la DIAN de la Seccional de Tunja, toda vez que la causante tenía el RUT inscrito allí, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Téngase en cuenta que el abogado ORLANDO JIMENEZ CAMARGO reasume el poder que se le había conferido por parte de algunas herederas.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc58a5722281a3b0a0f3efdbdf6657489680acd376cb3f3faea90c47fc537e**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 070 Fijación Cuota de Alimentos de Leidy Rincón contra Orlando Mendoza.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarla ajustada a derecho la liquidación de costas el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ebf4e3afccdad978e63e9ccd4236ed5c8ba765a3fd22562e8f258360083bdc**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 305 Restitución Internacional de Darwing del Villar
contra Alejandra Scorza.

Teniendo en cuenta la providencia proferida por el Superior del
pasado 24 de octubre de 2022, proceda la Asistente Social de este Despacho
Judicial en acompañamiento del Defensor de Familia y el Ministerio Público
adscritos al juzgado, a realizar entrevista al menor D.S.D.V.S., en los
términos allí descritos. **Por secretaria comuníquese por el medio más
expedito.**

CÚMPLASE, k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870ca790161573b7f54d3955f51e5da1452b2ee4620ec5adb6e2d6d064d08c8**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0520 Unión Marital de Hecho de Carlos Vásquez contra María, Jorge, Ana y Henry Herrera y herederos indeterminados de Luz Herrera (q.e.p.d.).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 8 de agosto de 2022 (anexo 01 -C3 del expediente digital).

INSCRIBIR esta determinación en los folios de registro civil de nacimiento de la pareja Vásquez - Herrera. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico correspondientes y proceda a la liquidación de costas.

Para los efectos de ley téngase por agregada al expediente excusa de inasistencia del curador ad litem visible en el anexo 38 – C1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d4d98a1dff8799d79c4f580dd3003e407af3f5acb8a8f00771fe6b0d4c0ab9**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0746 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Fuentes contra Luis Barrera.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MARIA ELENA FUENTES DE BARRERA, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO BARRERA GONZALEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd0ea18c72a4d8b510e9d437735a89b339fc76d87513fd3ef7ce972f7d00d08**

Documento generado en 02/11/2022 08:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0748 Unión Marital de Hecho de carolina Álvarez y otro
contra Alba Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el
periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia la pareja
Torres – Rodríguez, toda vez que no se enuncian las fechas exactas en las
pretensiones, conforme lo establece la Ley.

2. Aclarese los hechos de la demanda, como quiera que algunos
resultan incompletos.

3. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la
demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del
C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e4210e82529adb39627431cb5c2d776c974760299c9741119141b5bea2e67**

Documento generado en 02/11/2022 08:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 708 Adopción de Juan Vela.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de JUAN EDUARDO VELA GUERRERO que mediante apoderado judicial instaura el señor OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado JOHN HENRY MORENO GONZALEZ como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a955c5cf03f7a86013e02b5913c2b5ba5b5486e43c1b7b580f52f76af0495a**

Documento generado en 02/11/2022 08:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00528 Consulta de la Medida de Protección en favor de la NNA M.F.M.R. y en contra de Jenny Ripe.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 03 de junio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JAIRO ERNESTO MARTINEZ MANRIQUE solicitó medida de protección en favor de la NNA María Fernanda Martínez Ripe y en contra JENNY MARITZA RIPE RODRÍGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte de la denunciada. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 26 de enero de 2022.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Imponiendo medida de protección en favor de la víctima y en contra de la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 03 de junio de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones por parte de la demandada hacia la víctima, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se decretó la entrevista de la menor y se escuchó la intervención de aquellos, la demandada no reconoció los hechos denunciados, sin embargo, con las pruebas recaudadas la Comisaría la encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la menor víctima, teniendo en cuenta que, en la entrevista realizada a la adolescente relató agresiones de tipo verbal y psicológico, por cuenta de comentarios denigrantes que recibe de su progenitora y que según el análisis del profesional que realizó la entrevista la están afectan emocionalmente, siendo necesario tomar acciones de tipo legal en pro de restablecer los derechos de la menor y así evitar que se presenten nuevos hechos, por lo tanto, habrá de confirmarse la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb3c314adbc85b37f494c6b48820fa32a9a6fd0d06d21f34647f13de925d256**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00546 Consulta de Medida de Protección en favor de María Fernanda Romero y en contra de Juan Diego Méndez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 30 de junio de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

DIANA LORENA ALFONSO FORERO solicitó medida de protección en su favor, en favor de los menores Carlos Esteban y Sebastián Camilo Márquez Alfonso y en contra de CARLOS ALBERTO MARQUEZ MOGOLLON ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, por agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 17 de diciembre de 2012, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 26 de diciembre de 2012.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 30 de junio de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en contra del NNA C.E.M.A. por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la accionante y el menor a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la accionante y su menor hijo, quienes se ratificaron en los hechos denunciados. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de las víctimas, teniendo en cuenta los testimonios recaudados y el dictamen de Medicina Legal que da cuenta de las lesiones y otorga incapacidad de tres días al menor, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2dc6caef14bec611e5a84591712ba3bd4e1f92867f775774e640fecc23782**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00554 Consulta de la Medida de Protección de Dayling Restrepo en contra de Jorge Manchego.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, el día 14 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DAYLING KARINA RESTREPO LÓPEZ solicitó medida de protección en favor y en contra de JORGE ARMANDO MANCHEGO VELASQUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud el 13 de abril de 2021, imponiendo medidas provisionales de protección y citando a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 21 de abril de 2021.

Dentro de esta última, no asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y sus menores hijos D.S.M.R. y C.A.M.R. y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de julio de 2022, previa denuncia de la accionante por incumplimiento del demandado a la medida de protección, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión, teniendo en cuenta que en la audiencia de trámite y fallo reconoció los hechos denunciados, aclarando que no fueron de la manera en que los narro la accionante, sin embargo, confesó haberla agredido de manera verbal, agresiones que fueron además presenciadas por los menores víctimas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a27cc21ac34914e8e2c19f7b9dd02d035773c7151f5a3c68205f1bf8a322ef**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00524 Consulta de la Medida de Protección de Yessica Quintero en contra de Iván Hernández.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Permanente de Familia – CAPIV de esta ciudad, el día 19 de junio de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YESSICA ANDREA QUINTERO CELIZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de IVÁN HERNÁNDEZ MARENTES ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud el 29 de mayo de 2021, imponiendo medidas provisionales y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 09 de junio de 2021.

Dentro de esta última, solo asistió el denunciado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de junio de 2022, previa denuncia de la accionante por incumplimiento del demandado a la medida de protección, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección, lo anterior teniendo en cuenta que en la audiencia de trámite y fallo acepto los cargos denunciados, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Permanente de Familia - CAPIV de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b654594a59e0a804a3d4c283c5f58141cfffac3373bc2c66eb672e20a47716**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00368 Apelación Medida de Protección en favor de Luz Mery Molina y en contra de Alba Yiseth Molina y Luis Molina.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante LUZ MERY MOLINA MARTIN, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en contra de ALBA YISETH MOLINA MARTIN Y LUIS EDUARDO MOLINA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria Octava de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por Luz Mery Molina en contra de su hermana Alba Yiseth Molina y su progenitor Luis Eduardo Molina por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, una vez recaudadas y valoradas las pruebas, se profirió fallo el 27 de abril de 2022, en el que se declaró que los hechos denunciados no constituyen violencia intrafamiliar y se dejó sin efectos las medidas de protección

provisionales; decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la querellante.

La accionante a través de apoderado sustento su inconformidad manifestando que no fueron debidamente agotados los procedimientos, que no se realizó un verdadero análisis a la situación presentada, que no se tuvo en cuenta la cantidad de insultos, groserías y malos tratos que se *lanzan* las partes ni la agresividad que afirman tiene la accionada Alba Yiseth, señala además que se debe hacerse claridad sobre temas de pago de arrendamientos y adjudicación de mejoras entre otros, solicitando finalmente se revoque la decisión y se mantenga la protección decretada inicialmente.

Revisado el expediente, se observa en los testimonios recaudados por las partes, la existencia de un conflicto entre la accionante Luz Mery Molina con los accionados, puesto que, el señor Luis Molina reconoce las diferencias en que se encuentran, aceptando además haber expresado palabras vulgares hacia su hija, por su parte la señora Alba Molina no acepta completamente los hechos denunciados, sin embargo, en su relato y descargos narró los conflictos en que se encuentran actualmente, relatando distintas situaciones que generan choques entre la familia, por temas económicos y de organización con el apoyo que deben darle a su padre, entre otros.

Por lo enunciado, y ante la evidente situación conflictiva en que se encuentran las partes, no comparte el Despacho la decisión emitida por la Comisaria de Familia, teniendo en cuenta que si bien son desavenencias que se vienen presentando, dichas situaciones perturban la normal y correcta dinámica familiar que debe existir, afectando a los intervinientes emocionalmente y generando con ello múltiples situaciones que pueden transformarse en escenarios más violentos, por lo tanto, imponer la medida de protección solicitada, resulta adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia y prevenir que sigan presentando hechos que afecten la armonía del hogar y evitar que se generen nuevos actos de agresión o amenaza.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclarar quienes son o no los dueños de la propiedad donde residen la accionante y los accionados, o señalar si existe obligación para el pago de arriendos, se le aclara a la accionante y su apoderado que tales controversias deben ser dirimidas ante los jueces competentes, toda vez que el objeto del presente trámite es la verificación de hechos de violencia intrafamiliar, mas no resolver disputas sobre temas civiles.

Finalmente, es importante recordar que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado, señalando además que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 27 de abril de 2022 por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá D.C., en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar en favor de LUZ MERY MOLINA MARTIN, consistente en:

a) AMONESTAR a ALBA YISETH MOLINA MARTIN Y LUIS EDUARDO MOLINA para que cese de manera inmediata y se abstengan de realizar cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole), agresión, intimidación, retaliación,

amenaza, maltrato, humillación u ofensa en contra de LUZ MERY MOLINA MARTÍN.

b) Se impone la obligación a LUZ MERY MOLINA MARTIN, ALBA YISETH MOLINA MARTIN, LUIS EDUARDO MOLINA, de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología y/o psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, que debe ser brindado por la EPS o La Comisaria de Familia. Las partes deberán presentar en la Comisaría de familia el certificado de asistencia a las sesiones programadas.

TERCERO: Se le advierte a ALBA YISETH MOLINA MARTIN Y LUIS EDUARDO MOLINA, que deben dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: La Comisaría de Familia deberá realizar el seguimiento a las partes para verificar el cumplimiento de la medida aquí impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622f6fc19b07743c92db390a13e417e8ea980630899547c5b7b0cb9a003729e3

Documento generado en 02/11/2022 08:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 705 Sucesión Intestada de José Camacho.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a ROLANDO EDUARDO y JOHANN RODRIGO CAMACHO GUZMAN como herederos del causante en calidad de hijos.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ROLANDO EDUARDO y JOHANN RODRIGO CAMACHO GUZMAN en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada GUILLERMO CAMARGO RODRIGUEZ como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b4697e67a4d1907fef67b4eb33e988e45b96a9d0b6f424c552d950bcb4816**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2016 - 079 Liquidación de Sociedad Patrimonial de María Pinzón
contra Miguel Algarra.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, **por**
secretaria reelabórese los oficios ordenados en sentencia de divorcio del
pasado 18 de septiembre de 2017 e indíquese correctamente los números
de identificación de las partes, esto es, MARIA ELENA PINZÓN FORERO
identificada con C.C. 41.368.396 de Bogotá y MIGUEL ANTONIO ALGARRA
identificado con C.C. 339.649

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ec122cb9c4fa24581f9633955959daf185e49b22095746510de0f04118c6f3

Documento generado en 02/11/2022 08:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2014 – 0727 Fijación de Alimentos de Ana Edelmira Rincón
contra Juan Carlos Rodríguez.

Revisado el expediente anexo 02 y 03 del expediente digital, el demandado tenga en cuenta que previo a resolver lo que en derecho corresponda se **requiere** para que acredite su condición de pensionado y paz y salvo a la fecha de la cuota de alimentos señalada en beneficio de su hijo menor de edad.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 05 del expediente digital, se advierte a la memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, revisada la solicitud de la actora, en la que se indica que el demandado se encuentra pensionado, por secretaria **oficiese** al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro CASUR para que, descuenta de la nómina del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUITRAGO el porcentaje correspondiente a la cuota de alimentos en beneficio del menor de edad JUAN ANGEL RODRIGUEZ RINCON fijada en sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión de fecha 7 de mayo de 2015 (folios 99 – 104 anexo 01 del expediente digital), suma que debe ser consignada a nombre de la demandante en la cuenta de ahorros de alimentos del Banco Agrario No. 4-007-02-16977-1 conforme certificación bancaria visible en el folio 4 del anexo 05 del expediente digital. (agréguese al oficio copia de la certificación referida).

Por otra parte, dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la demandante en anexo que antecede, del escrito presentado por la actora se desprende que la cuota de alimentos descontada al demandado se consigna en la cuenta de ahorros de alimentos del Banco Agrario a nombre de la actora, corresponde a la titular de la cuenta solicitar la copia de los extractos.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a3b83cea0b660245fcbd1ae987a957bb49a8a44ce0bffd3ee0ca2b36a6b0da**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Ejecutivo de Honorarios de Ana Mercedes Barreiro en contra de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Teniendo en cuenta que la demandada OLGA MARIA AVENDAÑO DAZA se tuvo por notificada por conducta concluyente, tal y como consta en providencia fechada del 3 de octubre de 2022 y sólo hasta el 20 de octubre de los corrientes allegó escrito de contestación, la misma se tendrá por no contestada por encontrarse fuera del término de ley.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado LUIS ANTONIO TORRES POVEDA conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d79ac13c2733897c1a8adbfb9f7f99c5fe136349b9cec4eb5de9353726b4c76**

Documento generado en 02/11/2022 08:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0500 Privación de Patria Potestad de Beatriz Torres contra Jorge Salazar.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero, toda vez que obra en el expediente anexos No.04 y 06 escrito en el que manifiesta conocer del proceso que se adelanta.

Por **secretaría contrólese el término al demandado** para que de contestación a la presente demanda.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en los anexos 08 y 09 del expediente digital, se advierte al memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabaje la Litis, responsabilidad de la parte actora. El link del acceso al expediente debe ser solicitado al correo del juzgado flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, se **requiere** a la demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior numeral 4.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869fcfc8032e760fa19fda3951120df9adb48b67c01b8599a9d2e1417c5cc10**
Documento generado en 02/11/2022 08:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>